

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ
FACULTAD DE DERECHO



PUCP

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE
ABOGADO

Resolución No. 1928-2011-SUNARP-TR-L

AUTOR

Mariajosé Salazar Ruiz de Castilla

20100183

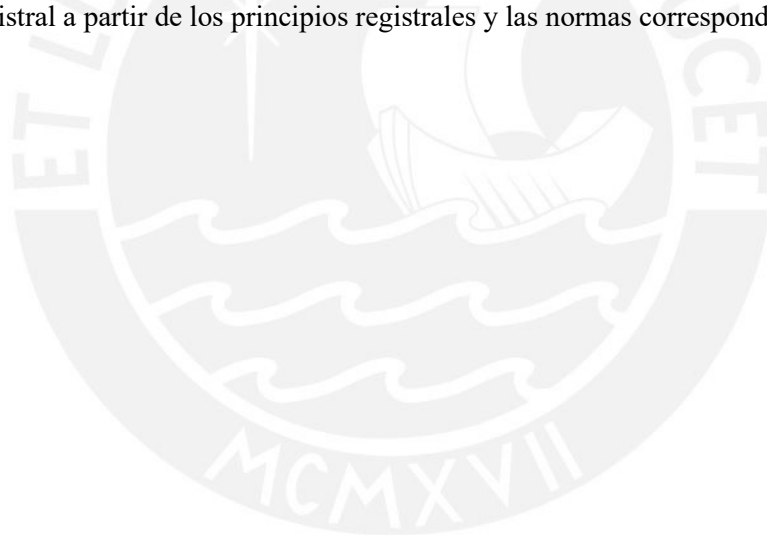
REVISOR

Maximiliano Salazar Gallegos

Lima, 2021

RESUMEN

La presente investigación tiene como objetivo analizar la Resolución No. 1928-2011-SUNARP-TR-L, en la cual el Tribunal Registral resolvió inscribir la extinción de una sucursal de sociedad constituida en el extranjero sin cumplir previamente con los requisitos establecidos en la Ley General de Sociedades, bajo el argumento que la sociedad extranjera que la constituyo ya se encontraba extinguida. El Tribunal Registral indicó que el supuesto de hecho planteado en el caso que fue materia de la resolución no se encontraba regulado y por tanto, en aplicación de los principios generales del derecho, resultaba admisible la solicitud de inscripción de extinción de la sucursal ya que era imposible que se puedan cumplir los requisitos establecidos en la Ley General de Sociedad. Al respecto, consideramos que el análisis que realizamos en el presente informe es de importante relevancia jurídica dado que abarca distintos aspectos del derecho tales como la teoría general del derecho, el derecho registral y derecho mercantil. A partir del análisis antes indicado concluimos que el Tribunal Registral equivocadamente ha resuelto confundiendo conceptos jurídicos y a su vez excediendo los límites que son impuestos para la calificación registral a partir de los principios registrales y las normas correspondientes.



ÍNDICE ANALÍTICO

I.	INTRODUCCIÓN.....	3
II.	JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE LA RESOLUCIÓN.....	6
III.	IDENTIFICACIÓN DE LOS ANTECEDENTES DE LA RESOLUCIÓN.....	7
IV.	IDENTIFICACIÓN DE PROBLEMAS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN.....	10
V.	ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.....	11
5.1	<u>Problema principal</u> : <i>¿Procede la inscripción de la extinción de una sucursal de sociedad constituida en el extranjero sin cumplir previamente con el procedimiento de disolución y liquidación cuando la sociedad extranjera ya se ha extinguido?</i>	
5.1.1	<u>Primer problema secundario</u> : <i>¿Existe un vacío de derecho al no encontrarse regulado un mecanismo para extinguir una sucursal de una sociedad constituida en el extranjero cuando la sociedad extranjera ya se ha extinguido?</i>	
5.1.2	<u>Segundo problema secundario</u> : <i>¿Debió el Tribunal Registral admitir la inscripción de la extinción de una sucursal de sociedad constituida en el extranjero sin cumplir con el procedimiento establecido en la Ley General de Sociedades?</i>	
VI.	CONCLUSIONES.....	32
VII.	BIBLIOGRAFÍA.....	35

I. INTRODUCCIÓN

La Ley 26887 – Ley General de Sociedades (en adelante, “LGS”), a través de su artículo 21, ha previsto la prerrogativa para que las sociedades constituidas en el Perú o en el extranjero puedan establecer sucursales en cualquier lugar del país. Más adelante, el artículo 396 del mismo cuerpo normativo ha desarrollado el concepto de sucursal indicando que se refiere a todo establecimiento secundario a través del cual una sociedad desarrolla, en lugar distinto a su domicilio, determinadas actividades comprendidas dentro de su objeto social. Asimismo, se indica, de manera expresa, que la sucursal carece de personería jurídica¹ independiente de su principal²; no obstante, goza de autonomía de gestión en el ámbito de las actividades que la principal le asigna (Elías 2015: 560).

Al respecto, la Sección Tercera del Libro Cuarto de la LGS contiene ciertas normas que regulan el establecimiento y funcionamiento de las sucursales de manera general para cualquier tipo de sucursal y otras que son aplicables exclusivamente a aquellas sucursales establecidas por sociedades constituidas en el extranjero o en el país, según corresponda. Lo anterior, toda vez que, como bien ha indicado Elías Laroza, existe una mayor o menor autonomía de gestión respecto de cada uno de estos tipos de sucursales derivada, principalmente, de la lejanía que tienen con la principal, pues bien es el caso que la sucursal de una sociedad constituida en el extranjero y su principal se encuentran sujetas a ordenamientos jurídicos distintos y, siendo ello así, el ordenamiento jurídico peruano encuentra necesario dar un tratamiento diferenciado para estos casos que responde, principalmente, a asimilar la regulación que aplicará para las sucursales de sociedades constituidas en el extranjero con aquella aplicable a las sociedades con personalidad propia (Elías 2015: 574).

Siendo esto así, uno de los aspectos que se trata de manera diferenciada entre los tipos de sucursales es aquel que refiere al cierre de las mismas. En este caso, cuando se trata de sucursales de sociedades constituidas en el país bastará con presentar al Registro Público una copia certificada del acuerdo del órgano social competente de la principal, junto con un balance de cierre de operaciones de la sucursal en donde se consigne las obligaciones pendientes a su cargo que son responsabilidad de la principal³; por el contrario, cuando se trata de sucursales de sociedades constituidas en el extranjero para el cierre de las mismas previamente se deberá efectuar la disolución y cumplir con el procedimiento de liquidación de acuerdo con lo establecido

¹ El establecimiento de una sucursal no conlleva de modo alguno la creación de una persona jurídica diferente. Se trata simplemente de la dispersión territorial de los establecimientos de una determinada sociedad, que mantiene su unidad jurídica como sujeto de derecho. (Elías 2015: 560)

² La principal para efectos del presente informe debe ser entendida como la sociedad en razón de la cual se ha constituido una sucursal.

³ Artículo 402 de la Ley 26887 - Ley General de Sociedades.

en el Título II de la Sección Cuarta del Libro Cuarto de la LGS⁴, procedimiento que es aplicable para la liquidación de las sociedades peruanas.

En relación con lo antes planteado, mediante Resolución No. 1928-2011-SUNARP-TR- L (la “Resolución”), el Tribunal Registral acordó por unanimidad de votos revocar parcialmente las observaciones formuladas frente a la solicitud de inscripción de la extinción de una sucursal de sociedad constituida en el extranjero, cuya matriz ya se encontraba extinguida, sin pasar previamente por los procedimientos de disolución y liquidación que exige la LGS, lo anterior bajo los argumentos que explicaremos detalladamente a lo largo del presente informe. Siendo ello así, el Tribunal Registral admitió, a través de la referida Resolución, que cabría la posibilidad de extinguir una sucursal de sociedad constituida en el extranjero de manera directa cuando ya se encuentre extinguida la matriz.

Tal como se podrá verificar en las siguientes páginas del presente informe, la posición adoptada respecto de si cabe o no la posibilidad de inscribir la extinción de una sucursal de sociedad constituida en el extranjero sin pasar por los procedimientos de disolución y liquidación, regulados en la LGS, cuando ya se encuentra extinguida la matriz, son totalmente contrarios a los establecidos por el Tribunal Registral a través de la Resolución por los argumentos que expondremos detalladamente en el análisis de los problemas jurídicos que hemos determinado a partir de la revisión de la referida Resolución.

Ahora bien, antes de pasar a exponer los hechos relevantes de la Resolución materia de análisis en el presente informe, cabe precisar que se ha identificado un problema jurídico principal que, tal como hemos señalado precedentemente, versa sobre la posibilidad o no de inscribir la extinción de una sucursal de sociedad constituida en el extranjero de manera directa cuando la matriz ya se encuentra extinguida y dos problemas secundarios referidos más precisamente a los argumentos que expuso el Tribunal Registral en la referida Resolución; siendo el primero de ellos si existe o no, tal como indica el Tribunal Registral, un vacío de derecho al no estar regulado un procedimiento para extinguir una sucursal de una sociedad constituida en el extranjero cuando la matriz ya se ha extinguido y, el segundo, referido a los alcances de la calificación registral, en el cual pretendemos determinar si el Tribunal Registral debió admitir la inscripción de la extinción de la sucursal sin haberse cumplido con los requisitos establecidos en la LGS.

⁴ Artículo 404 de la Ley 26887 - Ley General de Sociedades.

II. JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE LA RESOLUCIÓN

La Resolución materia de análisis del presente informe adquiere significativa relevancia en tanto presenta una situación que no sería posible resolver al amparo de la literalidad de la LGS. No obstante, el Tribunal Registral ha tomado una posición al respecto dentro de la cual hemos podido verificar existen ciertos problemas jurídicos de gran relevancia que abarcan distintos aspectos del derecho.

Por un lado, permitirá desarrollar un análisis desde la teoría general del derecho respecto de la existencia o no de vacíos normativos ante casos particulares como el que se presenta en la Resolución. Asimismo, tendremos oportunidad de valorar, desde el derecho registral, cuáles son los alcances de la calificación registral específicamente los alcances del Tribunal Registral, teniendo como premisa que, como bien sabemos, en nuestro país los tribunales administrativos no tienen competencia para crear derecho ante casos en los que se verifican deficiencias en la Ley.

Ahora bien, a partir del análisis de los puntos referidos en el párrafo anterior, podremos determinar si efectivamente es o no posible la extinción de una sucursal de sociedad constituida en el extranjero sin pasar previamente por el proceso de disolución y liquidación cuando su matriz ya se ha extinguido.

Además, permitirá exponer brevemente alguna de las consecuencias que se consideran podrían generarse a partir de la decisión adoptada por el Tribunal Registral, entre las cuales, principalmente, se encuentra una situación puntual de falta de seguridad jurídica que, a su vez, se traducirá en dar apertura a espacios para que las sucursales sean un vehículo a utilizarse para la comisión de algunos actos ilícitos tales como podrían ser los casos de lavados de activos.

Por lo anterior, consideramos que el análisis de la Resolución tal y como se plantea en el presente trabajo permitirá desarrollar distintos aspectos del derecho y sustentar una postura respecto de cómo se debió resolver el caso en concreto, distinta a la posición adoptada hasta ahora por el Tribunal Registral.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS ANTECEDENTES DE LA RESOLUCIÓN

Mediante solicitud de ExxonMobil Exploration Investments Limited, Sucursal Peruana, inscrita en la partida electrónica No. 11030690 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima (en adelante, la “Sucursal”), de fecha 27 de enero de 2011, con firma certificada el día 28 de enero de 2011 por Notario Público de Lima, doctor Julio Antonio del Pozo Valdez; y, certificado de extinción de ExxonMobil Exploration Investments Limited (en adelante, la “Principal”), expedido por la Registradora Central de la Mancomunidad de las Bahamas con fecha 16 de setiembre de 2010, debidamente traducido por traductora oficial, se solicitó ante los Registros Públicos de Lima, mediante título No. 2011- 481077 (en adelante, el “Título”), la inscripción de la extinción de la Sucursal.

Con fecha 10 de junio de 2011, la Registradora Pública, de la Zona Registral IX – Sede Lima, Mery Luz Mendoza Gálvez observó el título bajo los siguientes argumentos:

“1. Para inscribir la extinción constituye requisito previo que se haya seguido el procedimiento fijado por el artículo 404 de la Ley General de Sociedades, lo que supone el otorgamiento de escritura pública, el nombramiento de liquidador y las tres publicaciones de la disolución en el diario oficial “El Peruano” y en un diario de mayor circulación (artículo 412 de la Ley General de Sociedades).

2. Por otro lado:

a) no se ha acompañado el balance final – suscrito por contador público colegiado – ni su publicación (artículo 419 y 421 de la Ley General de sociedades).

b) No se ha indicado el domicilio de la persona encargada de la custodia de libros y documentos de la sucursal. Se entiende que la persona encargada debe domiciliar en Lima (artículo 421 de la Ley General de Sociedades).

Téngase presente que la sucursal se encuentra sometida a las leyes del Perú.

(...)”

Ante la formulación de la observación, la Sucursal, a través de su representante, interpuso recurso de apelación sostenido en base a los siguientes argumentos:

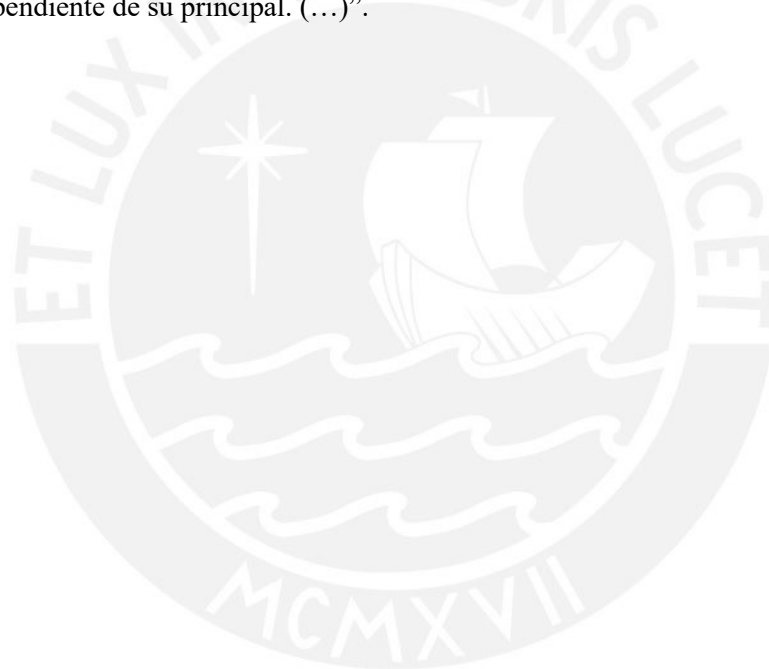
- (i) Que la Sucursal carece de personería jurídica independiente de su Principal. En ese sentido, la Sucursal no es una empresa por sí misma, sino que es parte de la Principal por lo que no hay distinción, como no sea contable, entre obligaciones y derechos de una y derechos y obligaciones de la otra.
- (ii) Que la Principal ya ha sido extinguida, por tanto, resulta imposible que se pueda adoptar algún acuerdo que decida resolver o cancelar la Sucursal tal y como lo contempla la LGS. Por ello, la Sucursal debe correr la misma suerte que la Principal.
- (iii) Que, al haberse extinguido la Principal, esta no cuenta con órgano competente para nombrar a los liquidadores para llevar a cabo el proceso de liquidación y lo que este implica respecto de la Sucursal.
- (iv) Que el inciso k del artículo 3 del Reglamento de Registro de Sociedades establece que son actos inscribibles en el Registro Público “*en general, los actos o contratos que modifiquen el contenido de los asientos registrales o cuya inscripción se prevean las leyes o este reglamento*”. Además, el artículo 4 del mismo cuerpo normativo establece cuales son los actos no inscribibles y no se estipula en el mismo la extinción de una sucursal en virtud del documento que acredita la extinción de la sociedad principal.
- (v) Que, en este caso concreto, estamos frente a un vacío legal por la inexistencia de legislación que contemple como lograr la cancelación de una sucursal peruana cuando su matriz extranjera se ha extinguido. Por lo anterior, deberá utilizarse un método de integración jurídica a través de la aplicación de principios generales del derecho tal como es el principio “*accessorium sequitur principale*”.

Con fecha 14 de octubre de 2011, el Tribunal Registral resolvió el recurso de apelación, acordando por unanimidad revocar parcialmente las observaciones realizadas por la Registradora, sobre la base de los siguientes fundamentos:

- (i) Que, en el caso materia de análisis, se ha producido un supuesto no previsto en el artículo 404 de la LGS. En ese sentido, no podrá exigirse cumplir con los requisitos previstos para la aprobación de la disolución y liquidación de la Sucursal, dado que materialmente resulta inviable aprobar acuerdos por una sociedad que ya se encuentra extinguida.

- (ii) El Tribunal Registral consideró que, dada la necesidad de que los terceros se encuentren informados respecto de la nueva situación jurídica de la Principal, resultaba necesario que se conozca que la misma ya se encuentra extinguida para evitar que se vinculen con la Sucursal generando inseguridad en el tráfico jurídico.

- (iii) Que, efectivamente, existe un vacío legal, pues el supuesto de hecho materia de análisis no está previsto por el ordenamiento jurídico, por tanto, resultan aplicables, vía integración jurídica, los principios generales del derecho. De esta manera, el Tribunal considera que resulta conveniente aplicar el principio que prevé que la existencia y la naturaleza de las cosas accesorias son determinadas por la principal a partir de lo señalado en el artículo 396 de la LGS cuando se indica que “(...) La sucursal carece de personería jurídica independiente de su principal. (...)”.



IV. IDENTIFICACIÓN DE PROBLEMAS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

4.1 Problema principal

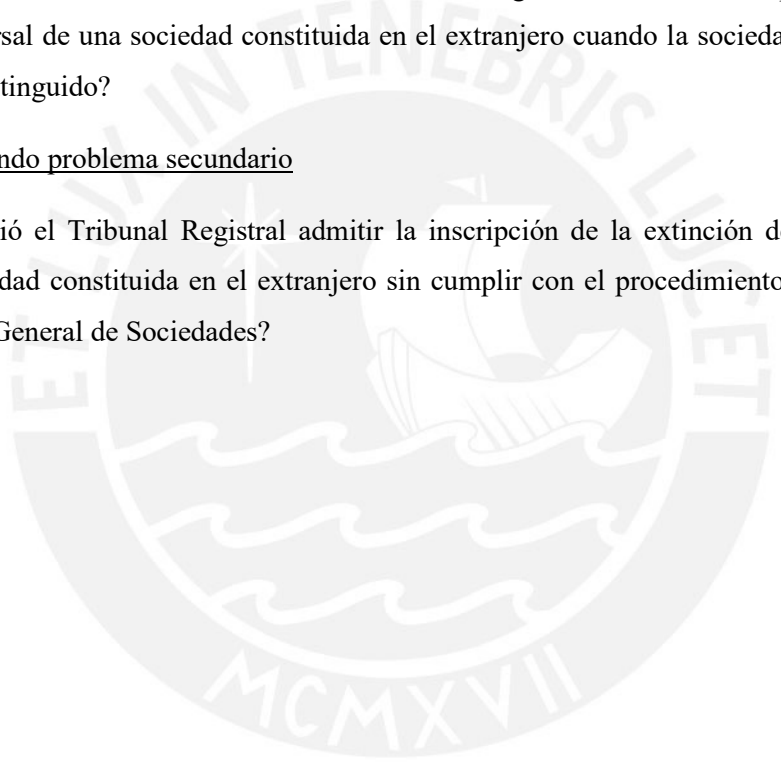
¿Procede la inscripción de la extinción de una sucursal de sociedad constituida en el extranjero sin cumplir previamente con el procedimiento de disolución y liquidación cuando la sociedad extranjera ya se ha extinguido?

4.2 Primer problema secundario

¿Existe un vacío de derecho al no encontrarse regulado un mecanismo para extinguir una sucursal de una sociedad constituida en el extranjero cuando la sociedad extranjera ya se ha extinguido?

4.3 Segundo problema secundario

¿Debió el Tribunal Registral admitir la inscripción de la extinción de una sucursal de sociedad constituida en el extranjero sin cumplir con el procedimiento establecido en la Ley General de Sociedades?



V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

5.1 Problema principal

¿Procede la inscripción de la extinción de una sucursal de sociedad constituida en el extranjero sin cumplir previamente con el procedimiento de disolución y liquidación cuando la sociedad extranjera ya se ha extinguido?

5.1.1 Consideraciones previas

Como consecuencia del crecimiento económico, las sociedades nacionales y extranjeras se encuentran en la necesidad de ampliar territorialmente el ejercicio de sus actividades comerciales para lo cual tienen la posibilidad de utilizar distintos vehículos corporativos, entre los cuales se encuentran las sucursales.

Como se ha mencionada líneas atrás, las sucursales, al amparo de lo regulado en la LGS, son establecimientos secundarios a través de los cuales una sociedad desarrolla, en un lugar distinto a su domicilio, determinadas actividades que se encuentran comprendidas dentro de su objeto social⁵.

Al respecto, es importante tener claro que la legislación peruana ha establecido reglas generales para los establecimientos de cualquier tipo sucursales, así como también reglas particulares para aquellas sucursales que corresponden a sociedades constituidas en el extranjero. Lo anterior toda vez que, como ya se ha mencionado, la legislación peruana ha considerado importante asimilar la regulación de las sucursales de sociedades extranjeras a la aplicable para las sociedades peruanas, teniendo en consideración que la sociedad que las constituye se encuentra sometida a una legislación distinta. Para efectos del presente trabajo, nos enfocaremos específicamente en aquellas sucursales de sociedades constituidas en el extranjero; en ese sentido, deberá entenderse que cuando, a lo largo del presente informe, se haga referencia a sucursal o sucursales se está haciendo referencia a una sucursal de sociedad constituida en el extranjero, caso contrario se hará la precisión correspondiente.

De esta manera, pasaremos a desarrollar algunas de las principales características de las sucursales que podemos rescatar a partir de lo regulado en la legislación peruana:

- (a) Carecen de personería jurídica independiente de su principal toda vez que la sucursal deberá ser entendida como un solo centro de imputaciones de derechos y obligaciones con la principal. A partir de lo anterior, no debemos entender que la sucursal no goza de

⁵ Artículo 396 de la Ley 26887 - Ley General de Sociedades

personería jurídica, sino que goza de la personería jurídica de la principal y no de forma independiente.

Sin perjuicio de lo señalado, es importante detallar que, para efectos de la administración tributaria, la sucursal de una sociedad constituida en el extranjero deberá ser declarada ante la Superintendencia Nacional de Aduana y de Administración Tributaria (“SUNAT”) como una “persona jurídica” independiente, tal y como esta regulado en el procedimiento No. 1 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la SUNAT, razón por la cual tributará en el Perú en forma independiente, pero sólo por sus rentas de fuente peruana. Además, está sujeta a determinadas obligaciones formales en el Perú tales como son la presentación de declaraciones juradas y otras comunicaciones, el deber de contar con una contabilidad independiente, emitir comprobantes de pago, entre otras (Pérez 2009: 98 – 99).

- (b) Tienen carácter permanente. No se trata de instalaciones de carácter eventual, pues, caso contrario, no se justificaría el registro de las mismas, el nombramiento de un representante legal permanente y la asignación de un capital de trabajo. Además, “la instalación de establecimientos con carácter de provisionalidad no constituyen en modo alguno una descentralización de la empresa ni tampoco un centro de operaciones autónomo puesto que tanto sus elementos materiales como el personal a ellos adscritos, revertirán de nuevo a la sede central, pudiendo ser implantados en otra parte” (Rueda 1989: 47).
- (c) Gozan de autonomía de gestión en las actividades que le son asignadas para así poder desarrollar transacciones de manera independiente.
- (d) Cuentan con un representante legal permanente cuyo nombramiento se ve justificado en que las mismas puedan ejercer la autonomía detallada en el literal c anterior. Además, tal y como establece la LGS, el representante legal permanente se registrará por las normas que le son aplicables al gerente general de una sociedad incluyendo aquellas relativas a la responsabilidad detalladas en el artículo 190 del mencionado cuerpo normativo.
- (e) Cuenta con un capital asignado lo cual deberá ser entendido únicamente como el capital de trabajo que le asigna la principal para el establecimiento y desarrollo de actividades.

Como consecuencia de las características antes detalladas y teniendo en consideración que, como ya se ha mencionado anteriormente, la casa matriz de las sucursales de sociedad constituida en el extranjero se encuentra sometida a una regulación distinta a la peruana, es que la LGS establece ciertas distinciones en la regulación aplicable a las sucursales de sociedad constituida en el extranjero con aquellas sucursales de sociedades constituidas en el Perú, entre las cuales nos enfocaremos, para efectos del presente informe, en aquella referida a la forma mediante la cual se produce la cancelación de las mismas.

Por un lado, el artículo 402 de la LGS establece que el cierre de una sucursal peruana se realiza mediante el acuerdo del órgano social competente y su inscripción se solicita a través del ingreso de una copia certificada de dicho acuerdo junto con un balance de cierre de operaciones de la sucursal que consigne las obligaciones pendientes a su cargo que quedaran en responsabilidad de la sociedad.

Por otro lado, es a partir de la actual LGS que se establece un procedimiento específico para el cierre de las sucursales de sociedades constituidas en el extranjero, ya que la norma anterior no incluía un procedimiento para poner fin a este tipo de entidades. En ese sentido, el legislador siguiendo la misma línea de lo establecido mediante Resolución No. 106-97-ORLC/TR, la cual indicaba lo que se detalla a continuación, decidió incluir en la actual LGS un procedimiento específico para el cierre de este tipo de sucursales:

Que, por otro lado, si bien la legislación actual que rige a las sociedades mercantiles, tal como la Ley General de Sociedades, el decreto Supremo No. 198-80-EFC y el Reglamento del Registro Mercantil no contienen normas expresas que regulen la extinción de las sucursales y siendo que el artículo II de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos (...) dispone la obligación de las autoridades del estado de resolver las cuestiones que se le propongan aun en el caso de deficiencias el ordenamiento jurídico, este Tribunal, en vías de una interpretación sistemática del sistema legal vigente, es del criterio que las normas aplicables al caso submateria deben ser tomadas analógicamente de aquellas que regulan a las sociedades mercantiles y en especial las referentes a las sociedades anónimas (...)(citado en Elías 2015: 578)

Así, el actual artículo 404 de la LGS establece que las sucursales de sociedades constituidas en el extranjero deberán cumplir con los procedimientos de disolución, liquidación y extinción, tal y como son aplicables a una sociedad peruana.

A partir de esto, podemos advertir que en el caso de sucursales de sociedades constituidas en el extranjero se busca generar mayor seguridad para los terceros que se han vinculado con la misma durante el desarrollo de sus actividades, así como publicitar el acto que se está realizando.

Es claro que el proceso para el cierre de una sucursal de sociedad extranjera se encuentra debidamente regulado en la LGS estableciéndose las siguientes tres etapas:

(i) Disolución

Respecto de esta primera etapa, la LGS establece la siguiente regulación específica para el caso de las sucursales de sociedades constituidas en el extranjero:

Artículo 404.- Disolución y liquidación de la sucursal de una sociedad extranjera

La sucursal en el Perú de una sociedad constituida en el extranjero se disuelve mediante escritura pública inscrita en el Registro que consigne el acuerdo adoptado por el órgano social competente de la sociedad principal, y que nombre a sus liquidadores y facultándolos para desempeñar las funciones necesarias para la liquidación. (...)

Tal como podemos verificar, las exigencias aplicables a la disolución de las sucursales de una sociedad extranjera son similares a aquellas aplicables a las sociedades peruanas siendo que la inscripción de la disolución genera que se inicie el proceso de liquidación sujeto a las disposiciones señaladas en el título segundo de la sección cuarta de la LGS; es decir, las disposiciones aplicables a la liquidación de una sociedad peruana.

(ii) Liquidación

Tal como hemos expresado líneas atrás, la liquidación de una sucursal de sociedad extranjera se encuentra regulada por lo establecido en los artículos aplicables a sociedades peruanas.

Siendo ello así, de manera previa a iniciar el proceso de liquidación se debe cumplir con lo siguiente:

- La sucursal debe añadir a su denominación la expresión “en liquidación” en todos sus documentos y correspondencia. Lo cual implica el cambio de dicha denominación en el Registro Único de Contribuyente.
- Desde el acuerdo de disolución debió cesar la representación asignada a cualquier persona distinta al liquidador siendo que este último asume las funciones que le corresponden al Representante Legal Permanente.

Luego, tal como indica Elías Laroza, en una primera fase del proceso de liquidación el o los liquidadores tendrán la obligación de cumplir con los negocios de la sucursal que se encontrasen pendientes para que, una vez concluidos los mismos, pasen a realizar todos los activos de la sucursal y, con ello, puedan cumplir con el pago de todas las deudas que tiene frente a los acreedores y terceros (Elías 2015: 610). Una segunda fase, para el caso de una sociedad peruana sería la distribución del remanente social entre lo accionistas (en caso existiere), lo cual en el caso de una sucursal se podría entender como la devolución del remanente a la principal, en caso existiere.

Asimismo, durante el proceso de liquidación el o los liquidadores se encontrarán obligados a cumplir con las funciones propias a su cargo detalladas en el artículo 416 de la LGS⁶ y, luego de culminar con todo el proceso de liquidación, deberán formular la memoria de liquidación junto con el balance final de liquidación, el mismo que deberá ser publicado por una sola vez conforme a lo regulado en la LGS⁷.

⁶ **Artículo 416.- Funciones de los Liquidadores**

Corresponde a los liquidadores la representación de la sociedad en liquidación y su administración para liquidarla, con las facultades, atribuciones y responsabilidades que establezcan la ley, el estatuto, el pacto social, los convenios entre accionistas inscritos ante la sociedad y los acuerdos de la junta general.

Por el sólo hecho del nombramiento de los liquidadores, éstos ejercen la representación procesal de la sociedad, con las facultades generales y especiales previstas por las normas procesales pertinentes; en su caso, se aplican las estipulaciones en contrario o las limitaciones impuestas por el estatuto, el pacto social, los convenios entre accionistas inscritos ante la sociedad y los acuerdos de la junta general.

Para el ejercicio de la representación procesal, basta la presentación de copia certificada del documento donde conste el nombramiento.

Adicionalmente, corresponde a los liquidadores:

1. Formular el inventario, estados financieros y demás cuentas al día en que se inicie la liquidación;
2. Los liquidadores tienen la facultad de requerir la participación de los directores o administradores cesantes para que colaboren en la formulación de esos documentos;
3. Llevar y custodiar los libros y correspondencia de la sociedad en liquidación y entregarlos a la persona que habrá de conservarlos luego de la extinción de la sociedad;
4. Velar por la integridad del patrimonio de la sociedad;
5. Realizar las operaciones pendientes y las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la sociedad;
6. Transferir a título oneroso los bienes sociales;
7. Exigir el pago de los créditos y dividendos pasivos existentes al momento de iniciarse la liquidación. También pueden exigir el pago de otros dividendos pasivos correspondientes a aumentos de capital social acordados por la junta general con posterioridad a la declaratoria de disolución, en la cuantía que sea suficiente para satisfacer los créditos y obligaciones frente a terceros;
8. Concertar transacciones y asumir compromisos y obligaciones que sean convenientes al proceso de liquidación;
9. Pagar a los acreedores y a los socios; y,
10. Convocar a la junta general cuando lo consideren necesario para el proceso de liquidación, así como en las oportunidades señaladas en la ley, el estatuto, el pacto social, los convenios entre accionistas inscritos ante la sociedad o por disposición de la junta general.

⁷ **Artículo 43.- Publicaciones. Incumplimiento**

Las publicaciones a que se refiere esta ley serán hechas en el periódico del lugar del domicilio de la sociedad encargado de la inserción de los avisos judiciales.

Las sociedades con domicilio en las provincias de Lima y Callao harán las publicaciones cuando menos en el Diario Oficial El Peruano y en uno de los diarios de mayor circulación de Lima o del Callao, según sea el caso.

La falta de la publicación, dentro del plazo exigido por la ley, de los avisos sobre determinados acuerdos societarios en protección de los derechos de los socios o de terceros, proroga los plazos que la ley confiere a éstos para el ejercicio de sus derechos, hasta que se cumpla con realizar la publicación.

A partir de lo antes indicado, podemos concluir que la liquidación es la etapa principal durante el cierre de una sucursal, pues justamente lo que se busca durante este tiempo es proteger a los acreedores y terceros que hayan contratado con la sucursal para que los compromisos y deudas, asumidas por dicha entidad, no queden inconclusas o impagas cuando esta última o su principal, como se ha indicado líneas atrás, tengan recursos para cancelarlas.

(iii) Extinción

La extinción es la etapa final para cerrar una sucursal estando regulada a partir de lo dispuesto en el artículo 421 de la LGS; es decir, luego de terminada la liquidación de la sociedad, se presentará una solicitud mediante recurso con firmas legalizadas de el o los liquidadores junto con la constancia de haberse publicado el aviso del balance final de liquidación al que nos hemos referido en el literal anterior. Asimismo, se debe indicar el nombre y domicilio de la persona que se quedara con la custodia de los libros y/o demás documentos de la sucursal.

Como se podrá verificar, en esta etapa del proceso, se busca asegurar que los terceros efectivamente hayan tenido la posibilidad de tomar conocimiento del cierre de la sucursal, así como verificar que la misma ha cumplido con el pago de todos sus pasivos.

Asimismo, las consecuencias de la inscripción de la extinción de la sucursal serán las que se detalla en el artículo 161 del Reglamento de Registro de Sociedades:

Artículo 161.- Efectos de la extinción

La inscripción de la extinción determina el cierre de la partida registral, dándose de baja la denominación o razón social del Índice.

A partir de lo desarrollado anteriormente, queda claro que la LGS regula procedimientos específicos para el cierre de cualquier tipo de sucursal y establece, incluso, muchos más requisitos cuando se trata del cierre de una sucursal de sociedad constituida en el extranjero, en salvaguarda de los intereses de los terceros que hubiesen contratado con esta.

5.1.2 Argumentos del Tribunal Registral en la Resolución

Recordemos que, a través de la Resolución, el Tribunal Registral acordó por unanimidad revocar los extremos 1 y 2a) de la observación registral formulada por la registradora Mery Luz Mendoza Gálvez, referida la posibilidad de inscribir la extinción de la Sucursal por ya encontrarse extinguida su Principal, sobre la base del argumento que se había producido un supuesto no previsto en el artículo 404 de la LGS, pues el Título pretende la cancelación de una sucursal cuando la principal constituida en el extranjero ya se ha extinguido y, por ende, dicha matriz no puede tomar acuerdos societarios para la cancelación de la Sucursal; en ese sentido, correspondía que la Sucursal corra la misma suerte que la Principal.

Al respecto, coincidimos con el Tribunal Registral en que este supuesto específico no se encuentra regulado en el artículo 404 de la LGS; sin embargo, discrepamos completamente del hecho que se trate de un vacío legal tal y como lo establece el propio Tribunal en el considerando 8 de la Resolución. Sobre este punto no profundizaremos más en este acápite ya que, dada su relevancia, será materia de discusión en el siguiente problema jurídico planteado en el presente informe.

Sin perjuicio de lo anterior, adelantaremos que la existencia de una sucursal en el Perú cuando la principal extranjera ya se encuentra extinguida es una consecuencia de la falta de diligencia de los administradores, tanto de la principal como de la sucursal, razón por la cual no puede considerarse que este supuesto debería ser previsto por el ordenamiento, pues, de cierto modo, estaríamos admitiendo que nuestro ordenamiento debería regular supuestos específicos para cada situación en la que los administradores y/o socios de las empresas incumplan con algún precepto ya establecido por la norma aplicable, lo cual sería un total despropósito.

Ahora bien, el Tribunal sostiene que es necesaria la inscripción de la extinción de la Sucursal, pues si bien es importante que los terceros se encuentren informados respecto de la situación jurídica de dicha sucursal, esto es, que se publicite la disolución y liquidación; es de igual importancia que los terceros conozcan que la sociedad matriz ya encuentra extinguida, pues de lo contrario seguirán vinculándose con la sucursal no obstante estar extinguida la Principal, generando con ello inseguridad en el tráfico jurídico.

Si bien coincidimos con lo planteado por el Tribunal Registral respecto a que es de relevante importancia que los terceros conozcan que la Principal se encuentra extinguida para que no contraten con la misma, no consideramos que este sea un argumento suficiente para la cancelación directa de la sucursal por las siguientes razones:

1. Como se ha mencionado precedentemente, la Sucursal goza de autonomía de gestión en las actividades que le son asignadas; es decir, contrata directamente con terceros. En ese sentido, el verdadero interés de los terceros es conocer respecto de la situación jurídica de la Sucursal no de la Principal. Sin embargo, esta necesidad que indica el Tribunal se genera,

como ya hemos mencionado, como consecuencia de la falta de diligencia de los administradores de la Sucursal y la Principal.

2. Por otro lado, tal y como indica el Dr. Marcial Rubio Correa en palabras del profesor Ortiz Pasco:

“La seguridad jurídica consiste en esencia, en que el Derecho será cumplido y, por consiguiente, que las conductas de las personas, pero principalmente del Estado, sus órganos y organismos, serán predecibles. Lo esencial de la seguridad jurídica es poder predecir la conducta de las personas y del poder a partir de lo que manda el Derecho” (Pasco 2017: 310).

Dicho ello, queda claro que el inscribir la extinción de la Sucursal, sin pasar por el procedimiento establecido en la LGS, supone que se genere una situación de inseguridad jurídica, pues no es predecible dicha conducta a partir de lo regulado en las normas aplicables a la extinción de sucursales extranjeras, dejando desprotegidos a los terceros que ya contrataron con la Sucursal por no tener la posibilidad de exigir el cumplimiento de los derechos a cargo de la Sucursal que se encontraban pendientes.

En ese sentido, consideramos que la conducta del Tribunal Registral lejos de fortalecer la seguridad jurídica genera que se continúe frente a un escenario de inseguridad jurídica que afecta directamente a los terceros que ya tienen vínculo con la Sucursal, especialmente aquellos que tienen acreencias frente a la misma.

Finalmente, el Tribunal considera que toda vez que la Principal ya se ha extinguido la sucursal al ser accesoria a esta debe seguir la misma suerte en base al principio que establece que la existencia y la naturaleza de las cosas accesorias son determinadas por la principal. En este caso, el Tribunal considera accesoria a la Sucursal, por tanto, debería aceptarse también su inscripción.

Al respecto, es cierto que el artículo 396 de la LGS establece, como ya hemos mencionado reiteradas veces, que la sucursal carece de personería jurídica independiente de su principal; sin embargo, también tenemos que tener en consideración que las sucursales de sociedades constituidas en el extranjero se encuentran reguladas de manera particular con normas muy similares a aquellas que le corresponden a una sociedad peruana justamente en razón a que la principal de las mismas se encuentra sometida a una regulación distinta a la peruana. Dicho ello, consideramos que aplicar el principio *“accessorium sequitur principale”* sería un despropósito, pues las acciones de la principal no necesariamente cumplen con los requisitos que le son aplicables a su sucursal.

5.1.3 Consecuencias de la inscripción del cierre de una sucursal sin cumplir con el procedimiento establecido en la LGS

Sobre la base de lo indicado, podemos advertir que la inscripción de la extinción de la Sucursal, sin cumplir con el procedimiento establecido en la LGS, podría ocasionar las siguientes consecuencias:

1. Como bien hemos indicado en el numeral anterior, generará una situación de inseguridad jurídica que afectará directamente a aquellos acreedores y terceros que hayan contratado con la sucursal y respecto de los cuales la misma tenga obligaciones pendientes.

Esto se genera pues la falta de publicidad de la disolución y liquidación de la sociedad dificulta que los terceros conozcan de esta situación y puedan exigir a él o los liquidadores el cumplimiento de las obligaciones pendientes a cargo de la sucursal.

2. Por otro lado, como bien ha dicho el propio Tribunal, este supuesto específico no se encuentra regulado en la LGS y, como ya hemos indicado, somos de la opinión que no tiene razón para ser regulado; sin embargo, al Tribunal admitir este supuesto está decidiendo sobre la base de un supuesto no regulado en el ordenamiento lo cual genera un exceso a la función de calificación que le corresponde.

Sobre este punto, dada su importancia, volveremos al analizar el segundo problema secundario que desarrollaremos más adelante.

3. Finalmente, sin perjuicio de que esta consecuencia no será desarrollada de manera detallada en el presente trabajo dado que implica un análisis mucho más amplio que el que el presente informe nos permite realizar, la admisión de la extinción de una sucursal de manera directa genera una herramienta muy poderosa para que se cometa el delito de lavado de activos que *“consiste en dar una apariencia de origen legítimo o lícito a bienes - dinerarios o no, que en realidad son productos o "ganancias" de delitos graves como: Tráfico ilícito de drogas, Trata de Personas, Corrupción, secuestros y otros.”* (UNODC).

A partir de lo expuesto en el presente problema jurídico, consideramos que, dadas las consecuencias que se generan, no debería proceder la inscripción de la extinción de una sucursal de sociedad constituida en el extranjero sin cumplir previamente con el procedimiento de disolución y liquidación cuando la sociedad extranjera ya se ha extinguido.

5.2 Primer problema secundario

¿Existe un vacío de derecho al no encontrarse regulado un mecanismo para extinguir una sucursal de una sociedad constituida en el extranjero cuando la matriz ya se ha extinguido?

5.2.1 Consideraciones previas

Cuando nos encontramos frente a planteamientos normativos que carecen de claridad por la existencia de cierta dificultad para aplicar el supuesto establecido en la norma a un caso en concreto, este lo debemos tratar desde la teoría de la interpretación jurídica la cual nos brinda ciertos mecanismos que nos permiten ajustar la normativa vigente al hecho planteado.

Por otro lado, ante la inexistencia de normas jurídicas aplicables en casos que se considera se debe generar una respuesta jurídica, la teoría de la integración jurídica nos brinda las herramientas necesarias para crear una norma que resuelva el caso planteado, la misma que se produce mediante la aplicación del derecho mismo (Rubio 2020: 268). Es en esta teoría, la integración jurídica, en la que enfocaremos el desarrollo de este capítulo con la finalidad de analizar la Resolución.

Dicho ello, debemos tener en consideración que tal como indica el profesor Arce, nuestro ordenamiento jurídico no es un sistema completo; sin embargo, la propia constitución en el inciso 8 del artículo 139 reconoce que el mismo puede ser completado (Arce 2013: 229):

Artículo 139.- Principios de la función jurisdiccional

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.

En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

Lo anterior no implica que en todos los casos el ordenamiento jurídico deba de ser completado pues debemos tener en consideración que existen dos figuras ante la inexistencia de reglas sobre las cuales es fundamental tener claridad: las lagunas y los vacíos en el derecho.

En ese sentido, estaremos ante una laguna de derecho en el caso que por la trascendencia social del hecho este deba estar necesariamente regulado y de otro lado, estaremos ante un vacío de derecho cuando existe un hecho no regulado: sin embargo, no existe necesidad de estarlo. (Arce 2013: 231).

El problema principal frente a estas dos figuras que se presentan ante la inexistencia de reglas es poder determinar cuando es que estamos ante cada una de ellas pues no siempre debe entenderse

que debemos construir una respuesta desde el sistema jurídico. Desde la perspectiva del profesor Arce, la cual suscribimos, existen dos situaciones que podrían impedir construir una respuesta normativa:

1. Por un lado, se presentan los casos en los que se ha preferido no regular justamente porque se considera que ello se encuentra fundamentado en la irrelevancia jurídica y social del hecho no regulado. En ese sentido, el legislador ha considerado pertinente no regular tal situación y por tanto el juez debería seguir la misma línea pues esta supuesta falta de regulación no se genera por una omisión involuntaria, sino que por el contrario se debe entender que el legislador ha verificado tal situación y deliberada, así como voluntariamente ha previsto no regularla por considerar que es lo más adecuado para la sociedad.
2. Por otro lado, se encuentran aquellos casos en los que se considera que la inexistencia de la norma es oportuna básicamente porque a partir de un entendimiento razonable del caso se puede entender que no es necesaria una regulación específica para un supuesto de hecho en concreto.

En ese sentido, a nuestro entender, cuando estamos frente a alguna de las dos situaciones antes planteadas debemos considerar que estamos ante un supuesto de vacío de derecho sobre el cual no debe aplicarse la teoría de la integración jurídica pues no es necesario que tal hecho este regulado. Sin embargo, cuando no nos encontremos ante tales supuestos deberemos aplicar la teoría de la integración jurídica pues estaríamos frente a una laguna de derecho en donde por omisión involuntaria del legislador no se ha previsto regular una situación de relevancia social que debió ser cubierta por el derecho.

Ahora bien, cuando nos encontramos ante un supuesto en donde debemos aplicar la teoría de la integración jurídica (laguna de derecho) existen dos procedimientos para ello: (i) la aplicación de la analogía; y, (ii) la aplicación de los principios generales del derecho.

El método tradicional para superar lagunas de derecho es la aplicación de la analogía que tal como indica Marcial Rubio ocurre cuando un caso específico que “carece de norma tiene una racionalidad que es sustantivamente igual al de otro caso si normado, aun cuando ambos son fenoménicamente distintos. Es decir que siendo hechos diferentes en sus apariencias tienen una esencia común o una lógica encadenada” (Rubio 2020: 210)

Ahora bien, la cuestión aquí planteada podría generar cierta confusión respecto de porque el método común y tradicional para superar lagunas de derecho es el de la analogía en donde el legislador brinda la solución a partir de un caso similar y no aplicar directamente los principios

de derecho. Esta aplicación de la analógica como método común y tradicional se sustenta en el hecho que debemos entender a las normas como el resultado del análisis de los principios plasmados a un caso en particular. En ese sentido, tal como lo indica Arce “si he aceptado que el legislador representa la voluntad general de la sociedad y que las reglas que emiten provienen de su visión política de los principios, entonces debo aceptar que las reglas tienen prioridad sobre los principios” (Arce 2013: 237).

Dicho ello, basados en lo que indica el profesor Elmer Arce, plasmaremos muy brevemente los principales requisitos para la aplicación de la analogía con la finalidad de tener claridad respecto de cómo se debe aplicar la misma:

1. Deberá existir una semejanza esencial respecto del hecho no regulado y el caso regulado en base al cual se pretende aplicar la analogía, lo cual evidentemente tiene un aspecto subjetivo siempre que ello dependerá del criterio del legislador para determinar cuando estamos ante un supuesto de semejanza esencial: sin embargo, para establecer ello se ha considerado que el procedimiento adecuado sería disgregar los elementos del caso regulado y comparar los mismos con los elementos que pueden surgir a partir del caso no regulado y en base a ello determinar la semejanza entre los mismos.
2. Verificar los límites a la aplicación de la analogía. Por ejemplo, el artículo 139.9 de la Constitución⁸ prohíbe de manera expresa la aplicación de la analogía para el caso de normas penales pues las mismas se basan en el principio de tipicidad lo cual impediría extender su ámbito de aplicación; por otro lado, el artículo IV del Código Civil⁹ también establece una prohibición a integrar el derecho por medio de la analogía cuando se trata de normas que establecen excepciones o restringen derechos.

Dicho ello, debemos ser muy rigurosos en analizar caso a caso cuando procede o no la analogía pues a partir de lo expuesto podemos entender que la aplicación de la misma no debería darse para los casos en que una norma impone cargas u obligaciones, así como tampoco para casos de normas muy especiales pues en aquellos supuestos podría llegarse a desnaturalizar la finalidad que tuvo el legislador al momento de emitirla.

3. Finalmente, otro requisito importante para aplicar la analogía es la argumentación al razonamiento planteado para determinar si cumplimos con los supuestos detallados en los

⁸ **Artículo 139.-** Principios de la función jurisdiccional
Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...)

9. El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.

⁹ **Aplicación analógica de la Ley**

Artículo IV.- La ley que establece excepciones o restringe derechos no se aplica por analogía.

numerales 1 y 2 anteriores. Así, por ejemplo, tal como indica el profesor Arce “la doctrina ha elaborado argumentos tipo que fundamentan una respuesta elaborada mediante la analogía. Se habla del argumento a pari o donde hay la misma razón, hay el mismo derecho. Este es el enunciado natural de la analogía y se construye sobre la base de la norma general inclusiva (semejanza del caso regulado, con el no regulado)” (Arce 2013: 241). Sin embargo, no es la única forma de argumentar la aplicación de la analogía, sino que más bien esta ya dependerá del razonamiento de cada legislador que decida aplicarla.

De otro lado, si no encontramos en el ordenamiento jurídico una norma que pueda regular un caso semejante al que no se encuentra regulado, pero se considera que la regulación del mismo es fundamental para el desarrollo de la vida social entonces de igual modo nos encontraremos ante una laguna de derecho, pero la misma tendrá que ser resuelta desde los principios generales de derecho. Ello fundamentado en el referido inciso 8 del artículo 139 de la constitución y el artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil¹⁰.

Es importante entonces tener claro a que nos referimos con principios de derecho, para poder aplicarlos mediante la integración jurídica en los casos de lagunas normativas. En ese sentido, en palabras del doctor Marcial Rubio los principios generales de derecho deberán ser entendidos como:

Conceptos o proposiciones de naturaleza axiológica o técnica, que informan la estructura, la forma de operación y el contenido mismo de las normas, grupos normativos, subconjuntos, conjuntos y del propio derecho como totalidad. Pueden estar recogidos o no en la legislación, pero el que no lo estén no es óbice para su existencia y funcionamiento.

Los principios pueden ser, en un ámbito conceptos susceptibles de definición antes que proposiciones. Tal es el caso de la justicia, la equidad, la libertad, la igualdad, la democracia, etcétera. En todos estos casos puede haber diferentes versiones según las convicciones que cada uno tenga sobre ellos, y esas convicciones pueden ser más o menos distintas según las épocas. Sin embargo, para todos funciona la misma regla: una vez definidos con acuerdo intersubjetivo básico, rigen como grandes informadores del funcionamiento del derecho.

Los principios también pueden ser proposiciones, entendidas estas como enunciados con vocación normativa. Tal es el caso de, por ejemplo, <<El primer derecho es mejor

¹⁰ **Obligación de suplir los defectos o deficiencias de la ley**

Artículo VIII.- Los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos, deben aplicar los principios generales del derecho y, preferentemente, los que inspiran el derecho peruano.

derecho>> o <<*La ley especial prima sobre la general*>> (...). Estos principios a diferencia de los anteriores no son susceptibles de ser definidos porque no son conceptos (Rubio 2020: 292).

A partir de lo expresado líneas atrás podemos concluir que efectivamente desde la teoría del derecho se han creado mecanismos para cubrir las posibles lagunas normativas que pudiesen presentarse por omisión involuntaria del legislados frente a hechos que dada su relevancia para el grupo social deben ser regulados.

Finalmente, para el segundo supuesto planteado líneas atrás respecto a la inexistencia de normas jurídicas, que es el caso de los vacíos de derecho, no podríamos tener un desarrollo como el anterior toda vez que simplemente en estos casos no debería existir por parte del legislador ni del juez (en caso corresponda) una intención de generar normas a partir de la teoría general de derecho dado que los vacíos suponen que se ha preferido no regular el hecho específico porque se considera que el mismo no tiene relevancia jurídica ni social o por que se considera oportuna la inexistencia de una norma en ese caso en concreto.

Dicho ello y teniendo claros los conceptos de laguna y vacío de derecho pasaremos a analizar los fundamentos que planteó el tribunal en la Resolución para determinar que para el caso de la extinción de la Sucursal estábamos frente a un vacío de derecho.

5.2.2 Argumentos del Tribunal Registral en la Resolución

A partir de lo indicado en el desarrollo del numeral 5.2.1 anterior consideramos pertinente recordar lo expresado por el Tribunal Registral a través del fundamento 9 de la Resolución:

“De otro lado, este colegiado comparte la opinión de que al existir un vacío legal respecto de un determinado supuesto de hecho que no ha sido previsto por nuestro ordenamiento jurídico resulte aplicable, vía integración jurídica, los principios generales del derecho. En ese sentido, tal como ha indicado el apelante este colegiado considera que resultaría aplicable aquel principio que prevé de la existencia y la naturaleza de las cosas accesorias son determinadas por la principal. Este principio no solo se desprende del artículo 889 del Código Civil, sino también del propio artículo 396 de la Ley General de Sociedad, al indicar expresamente que: “(...) La sucursal carece de personería jurídica independiente de su principal. (...)”.

A efectos de tener mayor claridad respecto de lo planteado por el Tribunal Registral consideramos necesario precisar que para el mismo el supuesto de hecho que presentaría un vacío legal sería el procedimiento que se debe seguir para extinguir una sucursal de sociedad extranjera cuando la sociedad matriz ya ha sido extinguida.

Más adelante, en el mismo fundamento 9 de la Resolución, el Tribunal Registral alude a que dado el vacío de derecho que se ha presentado, es pertinente aplicar la teoría de integración jurídica a través de los principios generales de derecho, recurriendo específicamente a aquel principio que indica que la existencia y la naturaleza de las cosas accesorias son determinadas por la principal, tal y como lo planteo el apelante.

Al respecto, concordamos con el Tribunal Registral en que efectivamente no existe regulación que aplica para este supuesto específico; sin embargo, somos de la opinión que tal regulación tampoco debería existir, con lo cual se habría expresado correctamente que existe un vacío de derecho.

Sin embargo, respecto del segundo punto planteado por el Tribunal Registral, referido a la aplicación de la integración jurídica para cubrir el vacío legal, consideramos que el mismo ha confundido las figuras que pueden presentarse ante la inexistencia de normas jurídicas. Siendo que, como ya hemos desarrollado en punto anterior, cada una de tales figuras supone un desenlace distinto.

Por un lado, cuando nos encontramos ante una laguna de derecho debemos aplicar la teoría de integración jurídica y a través de la analogía o a través de los principios generales del derecho podremos crear una norma aplicable al supuesto no regulado. Al contrario, cuando nos encontramos ante un vacío de derecho (tal como lo ha expresado el Tribunal Registral) no es adecuado aplicar la integración jurídica ya que frente al vacío no existe la necesidad de generar una regulación.

El Tribunal Registral se contradice en su propio fundamento pues alude a la existencia de un vacío legal; no obstante, pretende aplicar la teoría de integración jurídica a partir de los principios del derecho para cubrir tal vacío cuando, como ya hemos mencionado, esa es una teoría aplicable únicamente a lagunas de derecho.

Desde nuestra perspectiva consideramos que la finalidad de la resolución fue hacer referencia a una laguna de derecho para posteriormente intentar darle solución a la misma a través de la teoría general del derecho aplicando, vía integración jurídica, los principios generales de derecho.

Evidentemente, el tribunal comete un error pues el supuesto de hecho efectivamente genera un vacío de derecho ante el cual no se debe aplicar la teoría de integración jurídica pues su regulación carece de relevancia e incluso regular de la forma en que el tribunal ha pretendido hacerlo conllevaría a, tal como hemos expresado en el planteamiento de nuestro primer problema jurídico, generar una situación de inseguridad jurídica y hasta podría generar una herramienta para que se cometa el delito de lavado de activos.

Sin la intención de entrar al detalle del análisis del principio planteado por el Tribunal Registral para cubrir equivocadamente este vacío de derecho, nos parece importante dejar planteado que incluso en el supuesto que admitiésemos que cabe la posibilidad de regular este hecho en concreto, el principio ha sido mal aplicado desde el momento en que parte de la premisa que la sucursal es accesoria a la matriz.

A nuestro entender, la sucursal y la sociedad que la crea no son entidades distintas por tanto consideramos que al ser la sucursal simplemente establecimiento secundario este no tiene carácter accesorio por tratarse de una misma entidad. En ese sentido, no podría aplicarse el principio “*accessorium sequitur principale*”.

Dicho ello, a nuestro entender el desarrollo del fundamento 9 de la Resolución ha sido mal planteado por el Tribunal Registral y lo que debió indicarse es que estamos frente a un vacío de derecho por encontramos efectivamente con un supuesto no regulado, pero que dada su irrelevancia y las consecuencias que podrían generar la regulación del mismo no debe aplicarse la teoría de integración jurídica. Lo anterior sin perjuicio de que, como desarrollaremos en el siguiente problema jurídico, consideramos que el Tribunal Registral excede sus facultades al pretender generar normas para este supuesto a partir de la teoría general de derecho.

5.3 Segundo problema secundario

¿Debió el Tribunal Registral admitir la inscripción de la extinción de una sucursal de sociedad constituida en el extranjero sin cumplir con el procedimiento establecido en la Ley General de Sociedades?

5.3.1 Consideraciones previas

El Sistema Registral peruano, tal como lo indica en artículo 1 de la Ley 26366, Ley que crea el Sistema Nacional y la Superintendencia de los Registros Públicos, tiene la finalidad de mantener y preservar la unidad y coherencia del ejercicio de la función registral. Con dicha finalidad es que el derecho registral se encuentra constituido por una serie de principios, normas y reglamentos que guían a las distintas etapas del procedimiento registral.

Al respecto, debemos tener en consideración que si bien los principios registrales regulan las distintas etapas del procedimiento registral, los mismos también regulan la etapa previa a este procedimiento que es el momento en que se generan los documentos que formaran parte del título como consecuencia de las solicitudes que ingresen los usuario y una etapa posterior al procedimiento registral que es cuando el acto ya se encuentra publicitado.

Siendo ello así, el esquema del procedimiento registral se encuentra sostenido en los principios que regulan las distintas etapas del mismo y más allá de estas.

Para efectos del presente informe nos centraremos específicamente en la etapa de calificación registral, la cual se encuentra a cargo de los registradores públicos en primera instancia y del Tribunal Registral en segunda instancia, tal y como lo indica el artículo 3 del Reglamento General de los Registros Públicos. Además, la calificación registral se encuentra regulada a través del artículo 2011 del Código civil, el cual indica lo siguiente:

“Artículo 2011.- Rogación

Los registradores califican la legalización de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto. Por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos.

(...)”

En relación con la calificación regulada a través del artículo 2011 antes señalado y los principios registrales antes mencionados, el Tribunal Registral se ha pronunciado manifestando lo siguiente:

“La calificación registral se realiza en el marco de los principios, que constituyen los rasgos fundamentales que sustentan el derecho registral, delimitando de ese modo los alcances de la calificación registral.

Así en virtud del principio de legalidad, contemplado en el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil y en el artículo V del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos, establece que los Registradores y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros Públicos.

(...)” (Tribunal Registral 2010: fj.9)

En concordancia con ello, el artículo 31 del Reglamento General de los Registros Públicos establece que la calificación debe ser entendida como la evaluación integral de los títulos presentados al registro que tiene por objeto determinar la procedencia de su inscripción. Para tales efectos, establece que tanto los registradores como el Tribunal registral, cada uno en las instancias que les corresponde, deben actuar de manera independiente, personal e indelegable bajo los términos detallados en el Reglamento General de los Registros Públicos y en todas aquellas normas que resulten aplicables al caso que se pretende inscribir.

A partir de lo antes expuesto podemos advertir que la calificación registral implica, entre otros, el cumplimiento del principio de legalidad, el cual en palabras del abogado Rimascca debemos entender que hace referencia a que:

“todo el accionar del registrador público al momento de calificar y toda decisión de los tribunales registrales ha de ser el resultado de la aplicación de la Ley. Por tanto, es la plena vigencia del ordenamiento jurídico en los operadores registrales, esto es, en los límites y en la forma prevista por Ley. En tal sentido, en virtud de este principio la calificación es de carácter obligatorio para el registrador, la misma que deberá realizarse de acorde a Ley.” (Rimascca 2015: 57)

Además, el artículo V del Título preliminar del Reglamento General de los registros públicos, regula específicamente al principio de legalidad indicando lo siguiente:

“V. PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Los registradores califican la legalidad del título en cuya virtud se solicita la inscripción.

La calificación comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título y la capacidad de los otorgantes, así como la validez del acto que, contenido en aquél, constituye la causa directa e inmediata de la inscripción.

La calificación comprende también, la verificación de los obstáculos que pudieran emanar de las partidas registrales y la condición de inscribible del acto o derecho. Se realiza sobre la base del título presentado, de la partida o partidas vinculadas directamente a aquél y, complementariamente, de los antecedentes que obran en el Registro.”

En síntesis y en palabras del profesor Ortiz Pasco, “la calificación podemos decir que es la acción (el proceder) que le corresponde hacer al registrador público **<y/o al Tribunal Registral>** en virtud de la cual queda determinado, en cada caso, si el título presentado reúne las condiciones exigidas por las normas y el registro (compatibilidad) para ser inscrito y surtir los efectos de inmediato o, si por el contrario, carece de los requisitos o elementos precisos para realizar la inscripción” (Ortiz 2015: 306) (lo agregado, en negritas es nuestro).

Dicho ello, queda claro entonces que la calificación registral siendo la etapa principal del procedimiento registral en el sistema peruano debe cumplir con los principios regulados en el Código Civil y en los reglamentos correspondientes no pudiendo exceder los alcances y límites establecidos en la regulación correspondiente.

En ese sentido, es importante precisar que en el título IV del Reglamento General de los Registros Públicos se establecen los parámetros que deben seguirse al momento de realizar la calificación de los títulos que son recibidos por el registro público. Para efectos del análisis del problema jurídico planteado en este numeral del informe es preciso resaltar que el artículo 32 del Reglamento General de los Registros Públicos en su literal d) indica que:

“Artículo 32.- Alcances de la calificación

El Registrador y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, deberán:

(...)

d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas;

(...)”

Ahora bien, en las líneas detalladas precedentemente hemos esbozado de manera muy resumida algunos de los puntos más resaltantes del sistema registral y específicamente de la calificación registral; sin embargo, somos conscientes que tanto el sistema registral como específicamente la calificación registral abarcan mucho más de lo que aquí hemos podido expresar toda vez que hemos procurado centrarnos en aquellos temas que consideramos serán de mayor relevancia para el análisis de la calificación registral realizada en la Resolución.

5.3.2 Posición del Tribunal Registral

Como hemos venido adelantando en los problemas jurídicos previos, el Tribunal Registral a través de la Resolución admitió la inscripción de la extinción de una sucursal de sociedad constituida en el extranjero sin que la misma cumpla previamente con los procedimientos establecidos en la Ley General de Sociedades, referidos específicamente a las etapas de disolución y liquidación.

El fundamento principal del Tribunal Registral para admitir tal inscripción fue que resultaba necesario que los terceros se encuentren informados respecto de la nueva situación jurídica de la sociedad extranjera; es decir, respecto de su extinción para evitar que continúen vinculándose con la Sucursal y evitar generar inseguridad en el tráfico jurídico. En base a tal argumento, el tribunal decidió aplicar la teoría de la integración jurídica y mediante la aplicación de los principios generales de derecho, específicamente aquel principio que indica que las cosas accesorias deben seguir la suerte de la principal, determinar que la Sucursal podría quedar extinguida casi automáticamente luego que la principal ya había sido extinguida.

Al respecto, consideramos que lo antes indicado por el Tribunal Registral ha excedido los límites establecidos para la calificación registral, los cuales implican el cumplimiento de los principios de la calificación registral tal y como es el principio de legalidad que ya hemos detallado líneas atrás. Lo anterior toda vez que el título materia de calificación no cumplía con la normativa legal aplicable y aún así se admitió su inscripción y el registro lo publicitó.

Además, tal y como hemos expresado en el numeral anterior, el artículo 32 del Reglamento General de los Registros Públicos establece expresamente que el Tribunal Registral al momento de calificar debe verificar que el título materia de calificación y todos los documentos que componen el mismo se ajusten a las disposiciones legales sobre la materia y cumplan con los requisitos establecidos en dichas normas. En este caso, los documentos que comprendían el título materia de calificación no cumplían con los requisitos establecidos por la LGS que es la norma que debió tomarse en consideración al momento de la calificación.

Ahora bien, además el tribunal registral a aplicado la teoría de integración jurídica para regular frente a un supuesto vacío de derecho que, como ya hemos explicado líneas atrás, debemos

entender que el Tribunal Registral lo que pretendió decir es que se encontraba frente a una laguna normativa. Sin perjuicio de ello, debemos recordar que el artículo 139 de la constitución reconoce la función de administrar justicia por vacíos o deficiencias de la ley como un principio de la función jurisdiccional que corresponde al poder judicial del estado; dicho ello, entendemos que a quien correspondía entonces regular este supuesto de hecho particular era a un juez y no al Tribunal Registral.

Dicho ello, en relación al problema jurídico planteado consideramos que tal y como se encuentra hoy en día la regulación aplicable a la calificación registral que corresponde tanto para los Registradores en primera instancia como para el Tribunal Registral, este último no debió admitir la inscripción de la extinción de una sucursal de sociedad constituida en el extranjero sin cumplir con el procedimiento establecido en la Ley General de Sociedades pues tal supuesto no se encuentra regulado y el Tribunal no tiene competencia para integrar derecho ante deficiencias de la Ley y crear derecho para un caso particular. En ese sentido, sostenemos que el caso planteado en la Resolución no tenía una respuesta a partir de la normativa vigente por tanto el mismo debió resolverse en sede judicial pues resultaba necesario que el juez establezca un procedimiento ad hoc para la extinción de la Sucursal por ya haberse extinguido la Principal, lo anterior toda vez que el Tribunal Registral no tiene competencia para ello.

VI. CONCLUSIONES

La Ley General de Sociedades regula un procedimiento específico para la extinción de sucursales de sociedades extranjeras en aras a proteger a los terceros que contratan con dichas sucursales, teniendo en consideración que la sociedad que las constituyó se encuentra sometida a una regulación distinta y a partir de tal regulación no se podría asegurar que se está cumpliendo con la protección de los terceros que se busca dar a través del Registro.

El caso planteado a través de la Resolución se presenta como consecuencia de una falta de diligencia de los administradores de la Principal y la Sucursal pues no contemplaron antes de extinguir a la Principal la necesidad de seguir el procedimiento regulado para la extinción de la Sucursal correspondiente.

Tomando en consideración lo antes indicado consideramos que no nos encontramos ante una laguna normativa que tenga la necesidad de ser regulada pues, no podemos pretender que el derecho regule todos aquellos supuestos que nacen a partir de la falta de diligencia del administrado o incluso a partir del incumplimiento de requisitos planteados expresamente a través de una norma específica para un caso en particular.

Dicho esto, concordamos con el Tribunal Registral en considerar que estamos ante un vacío normativo; sin embargo, sostenemos que el Tribunal Registral ha desarrollado mal este concepto pues como ya hemos mencionado en el desarrollo del segundo problema jurídico ante los vacíos normativos no hay necesidad de regular y por tanto no debemos aplicar la teoría de integración jurídica.

Además, a partir de la regulación de carácter registral vigente consideramos que los Registradores Públicos y el Tribunal Registral, al momento de ejercer la función de calificación registral, deben tener en consideración que la misma no puede ser ejercida con absoluta libertad, sino que deben hacerlo en observancia a los principios registrales y la regulación que para tales efectos ha sido establecida.

En ese sentido, a partir de la regulación aplicable a la calificación registral, podemos determinar que en la misma debe tenerse en consideración el principio de legalidad y además debe observarse que los títulos materia de revisión cumplan con todos los requisitos legales que le son aplicables de acuerdo a la normativa que corresponda a cada caso.

Dicho ello, es claro que el caso planteado en la Resolución no cumple con los requisitos establecidos para la extinción de sucursales de sociedades constituidas en el extranjero y el Tribunal Registral debió tenerlo en consideración al momento de calificar el título.

Por lo antes expuesto somos de la opinión que el Tribunal Registral no debió admitir bajo ninguna circunstancia la inscripción de la extinción de la Sucursal por no haberse cumplido con el procedimiento establecido en la LGS. Además, como ya hemos explicado precedentemente, la admisión de esta inscripción genera un escenario de inseguridad jurídica pues tal conducta por parte del Estado, representado a través del Tribunal Registral, no pudo ser predecible por no encontrarse conforme a lo que mandaba el derecho; además, al admitir esta inscripción podría generarse un antecedente para que se constituyan sucursales de sociedades extranjeras con la única finalidad de cometer delitos tales como el lavado de activos dado que al momento de su extinción no se tendría que dar cuenta de los activos y pasivos que se mantenían en la misma y no se tampoco se tendrían que publicitar los balances respectivos.

Considerando todo ello, somos de la opinión que para poder dar respuesta al caso analizado en la Resolución, teniendo en consideración los límites de la calificación registral, este debió ser resultado en sede judicial en donde sí se podía establecer un procedimiento específico para este caso en particular, el cual consideramos debió ser que el juez solicite que el Representante Legal de la Sucursal sea responsable de cumplir con los procedimientos relacionados a la publicación de los avisos de disolución y posteriormente la publicación del balance final de liquidación para con ello evitar dejar desprotegidos a los terceros que se han vinculado con la Sucursal y con los cuales la misma aún tiene obligaciones pendientes.

Ahora bien, la opinión planteada respecto de como debió operar el Tribunal Registral ha sido adoptada tomando en consideración las normas vigentes aplicables a la materia; sin embargo, consideramos que en caso se decida regular tal situación específica para evitar que el procedimiento para extinguir una sucursal cuando la sociedad matriz ya se encuentre extinguida sea burocrático y demasiado largo al tener que acudir a un juez, lo adecuado sería plantear una reforma normativa al artículo 404 de la LGS en donde se prevea tal situación de tal manera que no se dejen desprotegidos a los terceros. Por lo anterior consideramos que una alternativa para la reforma legislativa antes mencionada sería extender el artículo 404 de la LGS de la siguiente manera:

Artículo 404.- Disolución y liquidación de la sucursal de una sociedad extranjera

La sucursal en el Perú de una sociedad constituida en el extranjero se disuelve mediante escritura pública inscrita en el Registro que consigne el acuerdo adoptado por el órgano social competente de la sociedad principal, y que nombre a sus liquidadores y facultándolos para desempeñar las funciones necesarias para la liquidación. La liquidación de la sucursal hasta su extinción se realiza de conformidad con las normas contenidas en el Título II de la Sección Cuarta de este Libro.

En caso la sociedad principal se haya extinguido sin cumplir con el procedimiento establecido en el presente artículo para la extinción de su sucursal peruana entonces el Representante Legal de la sucursal, vigente a la fecha de la extinción de la sociedad principal, quedará automáticamente nombrado como liquidador de la misma, asumiendo todas las responsabilidades inherentes a dicho cargo y debiendo cumplir con el procedimiento establecido en este artículo, considerando que todos los acuerdos necesarios para extinguir la sucursal que debió tomar la sociedad principal serán ahora adoptados por el Representante Legal a través de declaraciones juradas.

La reforma al artículo 404 antes planteada ha sido considerando que como ya hemos mencionado precedentemente tal situación se crea por la falta de diligencia del Representante Legal de la sucursal; en ese sentido, consideramos adecuado que sea el quien se haga responsable de todo el procedimiento y asuma las responsabilidades que sean inherentes al cargo del liquidador.

Con lo anterior consideramos que cubriríamos las consecuencias negativas que indicamos generan lo resuelto por el Tribunal Registral en la Resolución: (i) no se deja desprotegido al tercero pues igual se realiza todo el procedimiento de disolución y liquidación establecido en la LGS incluyendo las publicaciones que permiten tomar conocimiento del mismo; y, (ii) no se genera una herramienta para la comisión del delito de lavado de activos pues al cerrar la sucursal de todos modos el Representante Legal, bajo responsabilidad, tendrá que consolidar las cuentas de la sucursal para pagar a los acreedores y publicar el balance final de liquidación correspondiente debidamente refrendado por contador público colegiado.

VII. BIBLIOGRAFÍA

ARCE ORTIZ, Elmer

2013 “*Teoría del Derecho*”. Lima: Fondo Editorial de la PUCP.

CASTLE ÁLVAREZ MASA, Percy

2003 “*Las Sucursales en la Ley General de Sociedades Peruana*”. En *Tratado de Derecho Mercantil Tomo I*. Lima: *Gaceta Jurídica*.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

1993 *Constitución Política del Perú*. Lima, 30 de diciembre.

1997 *Ley No. 26887*. Ley General de Sociedades. Lima, 9 de diciembre.

2004 *Ley No. 28237*. Código Procesal Constitucional. Lima, 31 de mayo.

2004 Ley No. 28301. Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Lima, 1 de julio. Consulta: 29 de setiembre de 2020.

https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/09/ley_organica-1.pdf

ELÍAS LAROZA, Enrique

2015 “*Derecho Societario Peruano. La Ley General de Sociedades del Perú*”. Tomo I. Lima: *Gaceta Jurídica*.

2015 “*Derecho Societario Peruano. La Ley General de Sociedades del Perú*”. Tomo II. Lima: *Gaceta Jurídica*.

HUNDSKOPF EXEBIO, Oswaldo

2003 “*Las sucursales en el ordenamiento legal peruano*”. Lima: *Ius Praxis* No. 032. Pp 103 – 113.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

1984 *Decreto Legislativo No. 295*. Código Civil. Lima, 24 de julio.

2018 “*Anteproyecto de la Ley General de Sociedades*”. Lima, 4 de abril. Consulta: 15 de mayo de 2020.

https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/09/Anteproyecto-ley-General-de-Sociedades-Legis.pe_.pdf

2019 *Decreto Supremo No. 004-2019-JUS*. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima, 22 de enero de 2019.

MORÓN URBINA, Juan Carlos

2019 “*Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*”. Lima: Gaceta Jurídica.

PEREZ MONTENEGRO, Kelly

2009 “*Tratamiento Tributario y Tratamiento Societario de las Sucursales en la Legislación Peruana ¿Convivencia pacífica o diferencias irreconciliables entre ambas regulaciones? - Primera Parte*”. Lima: Revista Derecho & Sociedad No. 33, Pp. 97-105.

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

2020 *Material de Enseñanza del Curso de Teoría General del Registro de la Segunda Especialidad en Derecho Registral: “Resoluciones judiciales versus realidad registral: ¿un verdadero “infiernillo”? Quince años después sigue el “infiernillo”*. Por Jorge Antonio Ortiz Pasco, en *Revista Actualidad Civil*. Lima, No. 9, Pp. 298 – 317.

2020 *Material de Enseñanza del Curso de Teoría General del Registro de la Segunda Especialidad en Derecho Registral: “Haciendo memoria: la escritura pública no es una moda. Los formularios, si lo fueron. La seguridad jurídica no es solo una norma o una sentencia, es lo que las personas sienten y necesitan*”. Por Jorge Antonio Ortiz Pasco, en *Revista Actualidad Civil*. Lima, No. 38, Pp. 307 – 313.

RABINES FLORES, Milagros

2016 Algunos aspectos de sucursales de empresas extranjeras en el Perú. Tesis de maestría en Derecho Empresarial. Lima: Universidad de Lima, Escuela de Postgrado. Consulta: 1 de octubre de 2020.

https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/ulima/1305/Rabines_Flores_Milagros.pdf?sequence=1&isAllowed=y

RIMASCCA HUARANCCA, Angel

2015 El Derecho Registral en la jurisprudencia del Tribunal Registral. Lima: Gaceta Jurídica

RUEDA MARTINEZ, José Alejo

1989 La Sucursal. Algunos aspectos del su régimen jurídico. Barcelona: José M^a Bosch

RUBIO CORREA, Marcial

2020 “*El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho*”. Lima: Fondo Editorial de la PUCP.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Sarita Milagros

2017 “*Algunos apuntes sobre sucursales*” Lima 11 de junio: Portal IUS 360. Consulta: 20 de setiembre de 2020.

SALAS SANCHEZ, Julio

2017 “*Sociedades Reguladas por la Ley General de Sociedades*”. Lima: Fondo Editorial de la PUCP.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

2001 *Resolución No. 200-2001-SUNARP/SN*. Reglamento del Registro de Sociedades. Lima, 27 de julio.

2012 *Resolución No. 126-2012-SUNARP-SN*. Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos. Lima, 18 de mayo.

2016 *Resolución No. 065-2016-SUNARP/SN*. Reglamento del Tribunal Registral. Lima, 9 de marzo.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2004 Expediente No. 3741-2004-AA/TC. Sentencia: 14 de noviembre de 2015. Consulta: 20 de mayo de 2020.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/03741-2004-AA.pdf>

2006 Expediente No. 0006-2006-PC/TC. Sentencia: 12 de febrero de 2007. Consulta: 29 de mayo de 2020.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00006-2006-CC.html>

TRIBUNAL REGISTRAL

2011 *Resolución No. 1029-3011-SUNARP-TR.L*. Resolución del 14 de octubre.

2016 *Resolución No. 331-2016-SUNARP-TR-T*. Resolución del 1 de agosto.



PERU

TRIBUNAL REGISTRAL**RESOLUCIÓN N°-1928 - 2011 - SUNARP-TR-L**

Lima,

14 OCT. 2011

APELANTE : **JESI CAYLLAHUA MAMANI.**
TÍTULO : **N° 481077 del 8/6/2011.**
RECURSO : **HTD N° 495 del 15/7/2011.**
REGISTRO : **Registro de Sociedades de Lima.**
ACTO (s) : **Extinción de sucursal.**

**SUMILLA****EXTINCIÓN DE LA SUCURSAL DE UNA SOCIEDAD CONSTITUIDA EN EL EXTRANJERO**

"A efectos de inscribir la extinción de la sucursal de una sociedad constituida en el extranjero, y se haya extinguido previamente la principal, no resulta procedente exigir la inscripción de la disolución y la liquidación de dicha sucursal, dado que la sucursal carece de personería jurídica independiente de su principal y resulta relevante que los terceros conozcan que la sociedad matriz ya se encuentra extinguida, pues de lo contrario podrían vincularse con la sucursal no obstante estar extinguida la principal, generando con ello inseguridad en el tráfico jurídico".

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el presente título se solicita la inscripción de la extinción de ExxonMobil Exploration Investments Limited, Sucursal Peruana, la misma que obra registrada en la partida electrónica N° 11030690 del Registro de Sociedades de Lima.

El título está conformado por los siguientes documentos:

- La solicitud de ExxonMobil Exploration Investments Limited Sucursal Peruana, representada por Oscar Luis Arrus Bellido, suscrita el 27/1/2011, con firma certificada el 28/1/2011 por el Notario de Lima J. Antonio del Pozo Valdez.
- Traducción oficial por María del Carmen Pizarro Sabogal del Certificado de Extinción de ExxonMobil Exploration Investments Limited, expedido por la Registradora Central del Commonwealth de las Bahamas el 16/9/2010.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

La Registradora Pública del Registro de Sociedades de Lima, Mery Luz Mendoza Gálvez, observó el título en los siguientes términos:

- ✓ 1. Para inscribir la extinción constituye requisito previo que se haya seguido el procedimiento fijado por el artículo 404 de la Ley General de Sociedades, lo que supone el otorgamiento de escritura pública, el nombramiento de liquidador y las tres publicaciones de la disolución en el diario oficial 'El Peruano' y en un diario de mayor circulación (artículo 412 de la Ley General de Sociedades).

RESOLUCIÓN No. - 1928-2011 - SUNARP-TR-L

2. Por otro lado:

a) No se ha acompañado el balance final – suscrito por contador público colegiado – ni su publicación (artículo 419 y 421 de la Ley General de Sociedades).

b) No se ha indicado el domicilio de la persona encargada de la custodia de los libros y documentos de la sucursal. Se entiende que la persona encargada debe domiciliar en Lima (artículo 421 de la Ley General de Sociedades).

Téngase presente que la sucursal se encuentra sometida a las leyes del Perú.

Se deja constancia que procede interponer recurso de apelación contra la presente, de conformidad con el artículo 142 y siguientes del Reglamento General de los Registros Públicos”.



FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente sustenta su recurso en los siguientes fundamentos:

- De acuerdo con el artículo 396 de la Ley General de Sociedades la sucursal es todo establecimiento secundario a través del cual una sociedad desarrolla, en lugar distinto a su domicilio, determinadas actividades comprendidas dentro de su objeto social. Así, la sucursal carece de personería jurídica independiente de su principal.

- En ese sentido, la sucursal no es empresa por sí misma, es parte de la empresa misma aun cuando dislocada territorialmente en sede diversa de aquélla en que se encuentra el establecimiento principal, con el efecto de que no hay distinción, como no sea contable, entre obligaciones y derechos de la una y obligaciones y derechos de la otra.

- A fin de extinguir una sucursal de una sociedad constituida en el extranjero, la Ley General de Sociedades contempla la posibilidad de presentar ante los Registros Públicos una solicitud adjuntando, entre otros, el acuerdo societario respectivo adoptado por la sociedad principal de la sucursal, en la cual se acuerde la cancelación de esta última.

- En el presente caso, la sociedad principal, constituida en Bahamas y denominada “EXXONMOBIL EXPLORATION INVESTMENTS LIMITED, ha sido extinguida, tal como consta en el Certificado de Extinción de fecha 16 de septiembre de 2010 presentado. De este modo, al no existir ya ésta, resulta imposible que pueda adoptar algún acuerdo que decida resolver o cancelar la sucursal.

- En este sentido, al dejar de existir la sociedad principal y, por ello, no poder adoptar acuerdo alguno para proceder con la cancelación de la Sucursal, esta última debe correr la misma suerte de la primera ya que, como lo señala la Ley General de Sociedades, la sucursal no cuenta con personería jurídica, por lo cual si bien “tiene un domicilio, un local para desarrollar sus operaciones, una organización y un representante legal permanente, no es una persona jurídica distinta de la principal”.

- De lo anterior también se desprende que al haberse extinguido la sociedad principal, no existe órgano social competente para nombrar a los liquidadores que proceden a llevar a cabo el proceso de liquidación y lo que esta implica.

RESOLUCIÓN No. -1928- 2011 - SUNARP-TR-L

- Si bien es cierto que la legislación societaria peruana no contempla expresamente la posibilidad de extinguir una sucursal mediante la presentación de la constancia de extinción de la sociedad principal, resulta importante resaltar que el Reglamento de Registro de Sociedades, en el artículo 3, inciso k), establece que son actos inscribibles en el Registro Público "el establecimiento de sucursales y todo acto inscribible vinculado a estas". Asimismo, el artículo 3, inciso i) del mismo cuerpo legislativo indica que son actos inscribibles "en general, los actos o contratos que modifiquen el contenido de los asientos registrales o cuya inscripción prevean las leyes o este reglamento."



- Por otro lado, en el artículo 4 del mencionado reglamento se establecen cuales son los actos no inscribibles en el Registro Público, entre los cuales no se encuentra contemplada la extinción de una sucursal en virtud del documento que acredita la extinción de la sociedad principal.

- De lo anterior se desprende que, al no tener la sucursal personalidad jurídica propia, por lo cual, no es sujeto de derechos ni de obligaciones, sino una extensión de la principal, su existencia depende de la existencia de esta última. Es por esto que, al ser la sociedad principal extinta, se extingue la sucursal.

- Es innegable que todas las normas tienen vacíos, puesto que no resulta posible que en el proceso de desarrollo legislativo se pueda contemplar todos los casos posibles que la realidad presenta o pueda presentar en el futuro. Resulta evidente que en el caso que nos ocupa existe un vacío legal importante, consistente en la inexistencia de legislación que contemple como se logra la cancelación de una sucursal peruana cuando su matriz extranjera se ha extinguido, y por ende dicha matriz no pueda tomar acuerdos societarios conducentes a la cancelación de la sucursal.

- Como es sabido, ante un vacío en la Ley debe aplicarse el método de la integración jurídica. Ahora bien, uno de los métodos de integración jurídica reconocido por la teoría del derecho es aquella por medio de la cual se recurre a los principios generales del Derecho. En efecto, el inciso 8 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y el artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil establecen que no debe dejarse de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley, aplicándose en esos casos los principios generales del derecho, los cuales son fórmulas normativas con valor general que constituyen la base del ordenamiento jurídico y rigen como grandes informadores del funcionamiento del derecho.

- De este modo el derecho solo puede crearse, recrearse, explicarse y aplicarse a través de los principios generales. Así, todo el derecho está impregnado de principios hasta en sus más simples problemas y hasta en sus más remotas calificaciones. En suma, no es posible pensar en un derecho sin principios. En este orden de ideas, y con la finalidad de lograr la extinción de la sucursal, resulta evidente que debe aplicarse el principio "*accessorium sequitur principale*", que significa lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

- En aplicación del principio antes referido, al no tener la sucursal personería jurídica propia sino depender de la existencia de la sociedad principal (tal como lo señala el artículo 396 de la Ley General de Sociedades), la extinción de la sucursal resulta una consecuencia jurídica de la extinción de la sociedad principal y por ello ser considerada lo

RESOLUCIÓN No. - 1928- 2011 - SUNARP-TR-L

accesorio a esta, deberá extinguirse al seguir la misma suerte de la sociedad principal.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

EXXONMOBIL EXPLORATION INVESTMENTS LIMITED, Sucursal Perú, se encuentra inscrita en la ficha N° 71429 que continúa en la partida electrónica N° 11030690 del Registro de Sociedades de Lima.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el Vocal Luis Alberto Aliaga Huaripata.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala, la cuestión a determinar es la siguiente:

- En el caso que se pretenda inscribir la extinción de una sucursal de una sociedad constituida en el extranjero, y se haya extinguido previamente la principal: ¿resulta procedente exigir la inscripción de la disolución y la liquidación de dicha sucursal?

VI. ANÁLISIS

1. Con el título venido en grado se solicita la inscripción de la extinción de ExxonMobil Exploration Investments Limited, Sucursal Peruana, la misma que obra registrada en la ficha N° 71429 que continúa en la partida electrónica N° 11030690 del Registro de Sociedades de Lima.

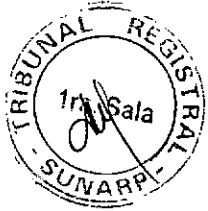
A tal efecto se ha presentado la traducción oficial, realizada por María del Carmen Pizarro Sabogal, del Certificado de Extinción de ExxonMobil Exploration Investments Limited expedido por la Registradora Central del Commonwealth de las Bahamas el 16/9/2010.

De acuerdo con lo contenido en dicho documento, la empresa internacional ExxonMobil Exploration Investments Limited se extinguió el 16/9/2010 en virtud de lo dispuesto por la International Business Companies Act (Ley General de Sociedades Internacionales).

2. La Registradora Pública encargada de la calificación del título formuló observación al título señalando que, para inscribir la extinción de la sucursal constituye requisito previo que se haya seguido el procedimiento fijado por el artículo 404 de la Ley General de Sociedades, lo que supone el otorgamiento de escritura pública, el nombramiento de liquidador y las tres publicaciones de la disolución en el diario oficial "El Peruano" y en un diario de mayor circulación.

Asimismo, precisa dicha funcionaria que no se ha acompañado el balance final suscrito por contador público colegiado, ni se ha indicado el domicilio de la persona encargada de la custodia de los libros y documentos de la sucursal.

En tal sentido, corresponde a este colegiado determinar en el caso que se pretenda inscribir la extinción de una sucursal de una sociedad constituida en el extranjero, y se haya extinguido la principal, si resulta procedente exigir previamente la inscripción de la disolución y la liquidación de dicha sucursal.



RESOLUCIÓN No. - 1928-2011 - SUNARP-TR-L

3. De acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil¹, los Registradores y el Tribunal Registral en sus respectivas instancias califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos.

Concordantemente, el Reglamento General de los Registros Públicos en su artículo 31 señala que la calificación es la evaluación integral de los títulos presentados al registro con el objeto de determinar la procedencia de su inscripción.

A su vez, el literal d) del artículo 32 del mismo Reglamento indica que la calificación registral comprende entre otros, los siguientes aspectos:

"d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas".

4. Según lo dispuesto por la Segunda Disposición Final de la Ley General de Sociedades, este cuerpo normativo es aplicable a todas las sociedades mercantiles y civiles sin excepción, así como a las sucursales cualquiera fuera el momento en que fueran constituidas. Ello debido al principio de la aplicación inmediata de las normas, cuyo sustrato es la teoría de los hechos cumplidos.

Ahora bien, el artículo 396 de la Ley General de Sociedades define el concepto de una sucursal:

"Es sucursal todo establecimiento secundario a través del cual una sociedad desarrolla, en lugar distinto a su domicilio, determinadas actividades comprendidas dentro de su objeto social. La sucursal carece de personería jurídica independiente de su principal. Está dotada de representación legal permanente y goza de autonomía de gestión en el ámbito de las actividades que la principal le asigna, conforme a los poderes que otorga a sus representantes".

5. El artículo 403 de la Ley General de Sociedades regula los requisitos que debe reunir una sucursal de una sociedad constituida y con domicilio en el extranjero para su establecimiento en el Perú:

"La sucursal de una sociedad constituida y con domicilio en el extranjero, se establece en el Perú por escritura pública inscrita en el Registro que debe contener cuando menos:

1. El certificado de vigencia de la sociedad principal en su país de origen con la constancia de que su pacto social ni su estatuto le impiden establecer sucursales en el extranjero.
2. Copia del pacto social y del estatuto o de los instrumentos equivalentes en el país de origen; y,
3. El acuerdo de establecer la sucursal en el Perú, adoptado por el órgano social competente de la sociedad, que indique: el capital que se le asigna para el giro de sus actividades en el país; la declaración de que tales actividades están comprendidas dentro de su objeto social; el lugar del domicilio de la sucursal; la designación de por lo menos un representante

¹ Artículo 2011 del Código Civil (primer párrafo): Principio de rogación y legalidad:

"Los Registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos. (...)".



RESOLUCIÓN No. - 1928- 2011 - SUNARP-TR-L

legal permanente en el país; los poderes que le confiere; y su sometimiento a las leyes del Perú para responder por las obligaciones que contraiga la sucursal en el país”.

6. De otro lado, el artículo 404 de la Ley General de Sociedades, relativo a la disolución y liquidación de la sucursal de una sociedad extranjera, establece lo siguiente:

“La sucursal en el Perú de una sociedad constituida en el extranjero se disuelve mediante escritura pública inscrita en el Registro que consigne el acuerdo adoptado por el órgano social competente de la sociedad principal, y que nombre a sus liquidadores y facultándolos para desempeñar las funciones necesarias para la liquidación. La liquidación de la sucursal hasta su extinción se realiza de conformidad con las normas contenidas en el Título II de la Sección Cuarta de este Libro”.



Comentando este artículo, Elias Laroza² señala que: “La nueva Ley recoge este criterio respecto de las sucursales de sociedades constituidas en el extranjero, determinando que su disolución se inscriba por el mérito de la escritura pública en la que conste el acuerdo respectivo del órgano competente de la sociedad y el nombre de los liquidadores. La inscripción de la disolución abre el proceso de liquidación, que se sujeta a lo señalado en el título segundo de la sección cuarta, es decir las normas aplicables a la disolución y liquidación de cualquier sociedad”. (el subrayado es nuestro).

Asimismo, de conformidad con el artículo 412 de la Ley General de Sociedades el acuerdo de disolución debe publicarse dentro de los diez días de adoptado, por tres veces consecutivas. La solicitud de inscripción se presenta al Registro dentro de los diez días de efectuada la última publicación, bastando para ello copia certificada notarial del acta que decide la disolución.

7. De acuerdo con lo señalado se puede advertir que el proceso de disolución de la sucursal en el Perú de una sociedad constituida en el extranjero, si se encuentra regulado en la Ley General de Sociedades, esto es, en el artículo 404 de la aludida Ley, y que a diferencia de la extinción de una sucursal de una sociedad constituida en el Perú, donde basta el acuerdo y balance de cierre de operaciones para la cancelación de la sucursal, el supuesto de hecho previsto en el aludido precepto legal, si requiere que se inscriba la disolución y la liquidación de la misma.

Así, para efectos de dar publicidad de la disolución y liquidación de una sucursal se requiere que la disolución se inscriba por el mérito de la escritura pública en la que conste el acuerdo respectivo del órgano competente de la sociedad principal. Asimismo, en virtud de dicho acuerdo aprobado en junta general debe constar la designación de los liquidadores y de sus facultades encomendadas para que puedan desempeñar las funciones necesarias para la liquidación de la sucursal.

De igual modo, tal como advierte la Registradora de conformidad con el artículo 419 y 421 de la Ley General de Sociedades, debe acompañarse el balance final de liquidación y su correspondiente publicación; así como indicar el domicilio de la persona encargada de la custodia de los libros y los documentos de la sucursal.

² ELIAS LAROZA, Enrique. Derecho Societario Peruano: La Ley General de Sociedades del Perú. Tomo III, Editorial Normas Legales, Lima, 2000, p. 1074.

RESOLUCIÓN No. -1928- 2011 - SUNARP-TR-L

8. No obstante ello, debe tenerse presente que en el caso particular, se ha producido un supuesto no previsto en el artículo 404 de la Ley General de Sociedades, pues con el título alzado se está pretendiendo la cancelación de una sucursal cuando la principal constituida en el extranjero ya se ha extinguido, y por ende dicha matriz no puede tomar acuerdos societarios conducentes a la cancelación de la sucursal.

Así, no podría exigirse cumplir con los requisitos previstos para la aprobación de la disolución y liquidación de la sociedad, dado que materialmente resulta inviable aprobar acuerdos por una sociedad que ya se encuentra extinguida.



De otro lado, si bien de por medio está la necesidad de que los terceros se encuentren informados respecto de la nueva situación jurídica de dicha sociedad, esto es, que se publicite la disolución y liquidación; de la misma manera, este colegiado considera que también resulta importante que los terceros conozcan que la sociedad matriz ya se encuentra extinguida, pues de lo contrario podrían vincularse con la sucursal no obstante estar extinguida la principal, generando con ello inseguridad en el tráfico jurídico.

Al respecto, resulta pertinente precisar que la sucursal carece de personería jurídica independiente de su principal. En ese sentido, si ya se extinguió la principal, carece de objeto que la sucursal siga realizando actividades o que sus representantes sigan ejerciendo funciones de representación.

De otro lado, este colegiado comparte la opinión de que al existir un vacío legal respecto de un determinado supuesto de hecho que no ha sido previsto por nuestro ordenamiento jurídico resulte aplicable, vía integración jurídica, los principios generales del derecho. En ese sentido, tal como ha indicado el apelante, este colegiado considera que resultaría aplicable aquel principio que prevé que la existencia y la naturaleza de las cosas accesorias son determinadas por la principal. Este principio no solo se desprende del artículo 889 del Código Civil, sino también del propio artículo 396 de la Ley General de Sociedades, al indicar expresamente que: "(...) La sucursal carece de personería jurídica independiente de su principal. (...)".

Por todo lo expuesto, debe revocarse el extremo 1 y 2.a) de la observación formulada por la Registradora Pública al título materia de alzada.

9. Sin perjuicio de lo anterior debe decirse, siendo que de acuerdo a la última parte del artículo 404 de la Ley General de Sociedades, "(...) La liquidación de la sucursal hasta su extinción se realiza de conformidad con las normas contenidas en el Título II de la Sección Cuarta de este Libro", resulta aplicable a la extinción de la sucursal la exigencia establecida en el tercer párrafo del artículo 421 del mismo cuerpo legal que señala textualmente "Al inscribir la extinción se debe indicar el nombre y domicilio de la persona encargada de la custodia de los libros y documentos de la sociedad".

De la revisión de la solicitud de inscripción del 27/1/2011 presentada por Oscar Luis Arrus Bellido, en representación de ExxonMobil Exploration Investments Limited Sucursal Peruana, se advierte que se deja constancia de la designación del señor Skeets Kreider, ciudadano de los Estados Unidos de América, identificado con pasaporte N° 207129264, como la persona encargada de mantener en custodia los libros y demás documentos de la sucursal, una vez extinta la misma, no así de su domicilio, conforme exige el artículo 421 de la Ley General de Sociedades.

RESOLUCIÓN No. - 1928-2011 - SUNARP-TR-L

Consecuentemente, debe confirmarse el extremo 2.b) de la observación formulada por la Registradora Pública al título materia dealzada.

10. Finalmente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del Reglamento General de los Registros Públicos, cuando el Tribunal Registral confirma o revoca las observaciones formuladas por el Registrador, también debe pronunciarse por la liquidación de derechos o, en defecto de ésta, determinar los derechos registrales.

En tal sentido, se confirma la liquidación efectuada por la Registradora Pública.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR los extremos 1 y 2.a) de la observación formulada por la Registradora Pública del Registro de Sociedades de Lima al título referido en el encabezamiento y **CONFIRMAR** el extremo 2.b), conforme a los diferentes fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.




FERNANDO TARAZONA ALVARADO
Presidente de la Primera Sala
del Tribunal Registral


NORA MARIELLA ALDANA DURÁN
Vocal del Tribunal Registral


LUIS ALBERTO ALIAGA HUARIPATA
Vocal del Tribunal Registral

Resoluciones2011/481077-2011